

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO MIXTO (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2015-00867-00**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

**DEMANDADA:** MARITZA ELENA VALENCIA NAVARRO CC. 60.304.428

En atención al memorial presentado por el Sr. LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEGO CC. 1.093.771.968, consistente en una solicitud de autorización para el ingreso al PARQUEADERO e inspeccionar el vehículo que va a ser materia de remate, por ser procedente, se dispone,

**AUTORIZAR** el ingreso al solicitante Sr. LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEGO CC. 1.093.771.968 al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S. con el acompañamiento del secuestre y del encargado del parqueadero, a fin de que realice una revisión del estado del vehículo objeto de remate identificado de la siguiente forma: **PLACA: CUZ-297**; marca: Dodge, línea: JOURNEY, modelo: 2014, color: AZUL, servicio particular, capacidad: 7 pasajeros: No. Chasis: 3C4PDCAB3ET167516, de propiedad de la demandada MARITZA ELENA VALENCIA NAVARRO CC 60.304.428; esto ingreso bajo la vigilancia, responsabilidad y coordinación del secuestre designado Sr. ALEXANDER TOSCANO PAEZ.

**COMUNIQUESE** el presente proveído al Sr. LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEGO CC. 1.093.771.968, al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S. y al secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

El secuestre designado es el señor ALEXANDER TOSCANO PAES, quien se puede localizar en Carrera 7 No. 4-50 Santo Domingo Pamplona, N. de S. Teléfono 5683770 y Cel. 320491528/73167464018.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014022003-2017-00987-00**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BEATRIZ ZABALA AGUILAR, sucesora procesal de HECTOR RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.)

**DEMANDADAS:** DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES CC. 1.090.375.177 y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO CC. 60.446.761

En el escrito que antecede, el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO CC. 60.446.761, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo.

Observa el despacho que mediante auto de fecha del 24 de noviembre de 2017, se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, por la letra de cambio No. 01; y en contra de DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO por la letra de cambio No. 2.

Por lo que el despacho se dispondrá a requerir a la parte ejecutante para que manifiesta si prescinde de cobrar el crédito contenido en la letra de cambio No. 2 a los demás demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador, comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al operador de insolvencia Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS (Art. 111 CGP), a los correos [javierriveraabogado@hotmail.com](mailto:javierriveraabogado@hotmail.com) y [Conciliaciónmanosamigas@hotmail.com](mailto:Conciliaciónmanosamigas@hotmail.com)

**2º. REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito contenido en la Letra de Cambio No. 02 a los demás demandados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD No. 540014022003-2017-00481-00**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** MOTOS DEL ORIENTE AKT

**DEMANDADOS:** OMAR LORENZO PABON BARBOSA y DAVID HERNAN GELVES SOLANO

En escrito que antecede el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del señor DAVID HERNAN GELVES SOLANO CC. 1.090.396.972, admitido mediante auto del 21 de junio de 2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564 numeral 4º del Código General del Proceso, no se observa pronunciamiento surtido por parte del despacho con fecha posterior a la admisión del citado proceso; en consecuencia se ordenará la remisión del expediente digitalizado al mencionado operador judicial, a efectos de ser incorporado al trámite de Insolvencia.

Por otra parte, el despacho se dispondrá a requerir a la parte ejecutante para que manifieste si desea continuar el presente proceso en contra del demandado OMAR LORENZO PABON BARBOSA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REMITIR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA la presente ejecución, para que se acumule al proceso de insolvencia que allí se tramite con el radicado 540014003005-**2021-00679**-00, conforme lo dispone el Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Procédase POR SECRETARIA de conformidad, dejándose la constancia de su salida en los respectivos registros.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste si desea continuar la ejecución de su crédito en contra del demandado OMAR LORENZO PABON BARBOSA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00447-00**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós

**DEMANDANTE:** ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA CC. 60.276.826  
**DEMANDADOS:** HUGO URIBE CC. 13.938.123

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en cuanto

En atención a su solicitud mediante Auto referenciado en el asunto, recibido mediante correo electrónico el día 18 de Mayo de los corrientes, me permito informarle que esta Pagaduría está dando cumplimiento a la orden judicial emanada por el Juzgado Noveno Civil Municipal, donde ordena el embargo de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el servidor Hugo Uribe Bermudez:

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO                                   |
| RADICADO    | 54001418900120160140700                     |
| DEMANDANTE: | CESAR OCTAVIO TORRADO LOPEZ C.C. 13.472.716 |
| DEMANDADO:  | HUGO ORLANDO URIBE BERMUDEZ C.C. 13.438.123 |

Así mismo le informo que tan pronto se ordene la terminación de la medida cautelar por parte del Juzgado, se ingresa el descuento de la orden de embargo emanada por su despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00604-00**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.501.600-4

**DEMANDADOS:** ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR CC. 60.346.784, EDUARDO MALDONADO VILLAMIZAR CC. 13.503.713 y FANNY MARITZA PÉREZ NAVARRO CC. 60.311.552

En el escrito que antecede se solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes procesales. No obstante, el despacho observa que obra en el proceso Auto de Seguir Adelante la Ejecución con fecha del 28 de septiembre de 2021, por lo que no se reúnen los presupuestos del artículo 161 del CGP. Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** a la suspensión del proceso solicitada por las partes de común acuerdo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL**  
**RAD No. 540014022003-2016-00788-00**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIONES - CORPO, antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO NIT. 830.091.109-1  
**DEMANDADO:** AIDA RUEDA VELÁSQUEZ CC. 60.326.989

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en cuanto

Se informa al despacho que el día 18 de mayo de 2022 se procedió a contactar a la demandada al abonado telefónico 3174093294 a fin de darle a conocer estado de cuenta de la obligación base de ejecución del presente proceso y así mismo darle respuesta negativa a la propuesta de pago parcial pasada al despacho.

Es importante informar señor juez que a la fecha se exige el pago total del crédito teniendo en cuenta que el plazo de la obligación se encuentra totalmente vencida, para lo anterior se manifestó que en aras de conciliar la parte demandante está dispuesta a negociar el valor total de la deuda con significativos descuentos.

Así mismo se deja constancia que se informó a la demandada que los siguientes números 3213136020 o 3156718498 o al correo electrónico cooperativacorrecaudo@gmail.com son los canales destinados para atención al cliente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Consentido with CompuSignatures

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00614-00**

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ CC. 10.278.427  
**DEMANDADOS:** DEXCY YADIRA LEAL DAZA CC. 60.245.458, NAIRO NAVARRO VERGEL CC. 88.196.969 y CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS CC. 1.128.050.504

En atención a lo informado por la parte actora respecto al conocimiento del correo electrónico donde la demandada DEXCY YADIRA LEAL DAZA CC. 60.245.458 podrá recibir sus notificaciones, el despacho dispone **REQUERIRLA** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de la notificación a la parte demandada al correo electrónico aportado al proceso, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD N° 540014003003-2021-00765-00**

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**CONVOCANTE:** MIGUEL ANGEL LOPEZ MARTINEZ  
**CONVOCADA:** YURLEY TATIANA ROJAS ACERO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el art. 205 del CGP, se dispone FIJAR FECHA Y HORA para adelantar la Diligencia de Confesión Ficta o Presunta a YURLEY TATIANA ROJAS ACERO, **el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14614823>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=YFVFft](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=YFVFft)

Igualmente a través del link, [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EI3jbQVD-DhJjZ3t6MLkQIABoPetyBvqRueCw-s0bE\\_UQw?e=sdxraM](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EI3jbQVD-DhJjZ3t6MLkQIABoPetyBvqRueCw-s0bE_UQw?e=sdxraM) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza.**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EXTRAPROCESO – TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES  
RAD N° 540014003003-2022-00101-00**

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONVOCANTE:** EMILY YULEYXY CONTRERAS ORTÍZ

**CONVOCADO:** ORLY CAROLINA ESPINOSA TORRES

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante sobre su imposibilidad y excusa para materializar la notificación personal ordenada en providencia de fecha 14 de febrero de 2022 y encontrándose justificada, se torna procedente fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo o la diligencia de declaración para fines judiciales de la señora ORLY CAROLINA ESPINOSA TORRES, el **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

Por la parte procédase a **NOTIFICAR** personalmente este proveído junto con el de fecha 14 de febrero de 2022 al absolvente antes mencionado de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14615328>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf)

Igualmente, a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EmYeCHXtqZdJvq-yc8v8NKEBvOY6hNaF8LJhL1o9x47qnQ?e=78HCiA> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00472-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**Dte. MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA CC. 60.295.268**  
**Ddos. MARTHA YASMID JACOME MONCADA CC. 60.370.424**  
**JUAN CARLOS BELTRAN GUZMAN CC. 79.122.092**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada coadyuvada por la demandante, manifiesta que los demandados pagaron la totalidad del capital, intereses y costas de la obligación que se recauda en el proceso de la referencia y por consiguiente, solicita la terminación del proceso por pago total, así como el desembargo de los bienes embargados, inmuebles, bancos y disponer la entrega de los oficios de desembargo, si existen dineros embargados en los bancos disponer la devolución de los mismos a los demandados, sin condena a costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de los demandados MARTHA YASMID JACOME MONCADA CC. 60.370.424 y JUAN CARLOS BELTRAN GUZMAN CC. 79.122.092, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20626756. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de los demandados MARTHA YASMID JACOME MONCADA CC. 60.370.424 y JUAN CARLOS BELTRAN GUZMAN CC. 79.122.092, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20626815. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA (ART. 111 CGP).**

**4º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados MARTHA YASMID JACOME MONCADA CC. 60.370.424 y JUAN CARLOS BELTRAN GUZMAN CC. 79.122.092, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCAMIA, CITIBANK, HELM BANK. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**5º.-ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00271-00**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446  
Propietario Establecimiento Comercio MEYER MOTOS NIT. 19237446-9  
Dda. DANIELA FERNANDA MONSALVE DAVILA CC. 1.093.789.316  
LIGIA INES TARAZONA JAIMES CC. 60.257.177

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita debidamente facultada, solicita dar por terminado el proceso y archivarlo por pago total de la obligación y costas, toda vez que se encuentran los demandados a paz y salvo, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ese juzgado dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2018, comunicada mediante Oficio No.1485 de fecha 08-05-2018, concerniente al embargo del Vehículo (motocicleta) de propiedad de la demandada DANIELA FERNANDA MONSALVE DAVILA CC. 1.093.789.316, **Placa: VHB20D**; marca: YAMAHA; Línea: YW125X-BWS-125X; modelo: 2017; color: NEGRO. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LIGIA INES TARAZONA JAIMES CC 60.257.177 identificado con matrícula inmobiliaria 260-245895, puesto a disposición de este despacho por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple dentro de su radicado 2017-00778, en virtud del remanente solicitado. **COMUNIQUESE** al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad. -

4º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-04-2018, comunicada mediante Oficios No. 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607 y 1608 de fecha 08-05-2018, concerniente al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancadas de ahorros o cuentas corrientes, que posean las demandadas DANIELA FERNANDA MONSALVE DAVILA CC. 1.093.789.316 y LIGIA INES TARAZONA JAIMES CC. 60.257.177, en los bancos relacionados: BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.-**LEVANTAR** la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en auto de fecha 03-08-2018, comunicada mediante Oficios No. 2992 y 2996 de fecha 23-08-2018, respecto del bien de propiedad de la demandada DANIELA FERNANDA MONSALVE DAVILA CC 1093789316, con las siguientes características: **Placa: VHB-20D**; Marca: YAMAHA; Línea: YW125X-BWS-

125X; Modelo: 2017; Servicio: PARTICULAR; Color: NEGRO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO y SIJIN - POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

6º.-**DESGLOSAR** a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 mayo de 2022  
se notificó hoy el auto  
anterior por anotación en  
estado a las ocho de la  
mañana.  
La secretaria. -

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00674-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo dos mil veintidós (2022).

**Dte. OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**  
**Nueva Razón Social A CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**  
**Ddos. DEISY ROCIO VARELA PAIPA CC. 27.895.601**  
**GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA CC. 32.883.884**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la Terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, según paz y salvos expedidos por el mandante a favor de la parte demandada y que acompañó al presente escrito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes.

Así las cosas, Agréguese y póngase en conocimiento lo manifestado por la apoderada judicial Dra. Milena Andrea Arenas Rojas de fecha 18-05-2022, que mediante escritura pública No. 2492 del 10 de diciembre de 2019 suscrita en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, se protocolizó la fusión realizada entre OPPORTUNITY INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A. Y CREZCAMOS S.A. como consecuencia de la mencionada fusión y para todos los efectos legales, mi mandante ahora tendrá la razón social CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el NIT. 900.515.759-7, para tal constancia adjunto certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución de garantía hipotecaria Escritura Pública No. 8760-2016 de 28 de diciembre de 2016, indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-08-2019, comunicada mediante oficio No. 3442 de fecha 06-09-2019 concerniente al EMBARGO Y Pósterior SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA CC. 27.895.601, correspondiente a la casa 29 manzana 2 conjunto cerrado Colinas del Salado avenida 7, número 22-89, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-186938 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución Escritura Pública No. 2160 de 06 de agosto de 2007 a costa de la parte demandante con la constancia que la obligación y garantía que contiene continúan vigentes.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria: